

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, PANAMA, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

DECISIÓN No.21/2020

**DISPUTA DE NEGOCIABILIDAD NEG-15/17
PRESENTADA POR EL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ
Y DEL CARIBE CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

I. COMPETENCIA DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

La Ley 19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en su artículo 113, numeral 2, otorga competencia privativa a la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL) para resolver disputas sobre negociabilidad que puedan surgir entre la administración de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP) y el representante exclusivo de alguna de las unidades negociadoras certificadas del Canal de Panamá.

El artículo 59 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP establece que en la convención colectiva correspondiente se deberán estipular los procedimientos y mecanismos para iniciar negociaciones sobre asuntos no incluidos en una convención colectiva vigente. Mientras que el artículo 62 de este Reglamento dispone que toda propuesta de negociar quedará sujeta a lo establecido en la Ley Orgánica de la ACP y en las reglamentaciones de la JRL. Y el artículo 71 de ese mismo Reglamento señala que durante un proceso de negociación, la administración podrá alegar que uno o más asuntos no son negociables por entrar en conflicto con la Ley Orgánica y los reglamentos y que, en consecuencia, el representante exclusivo queda con la facultad de recurrir ante la JRL para la correspondiente determinación de negociabilidad, siempre que lo haga antes de concluir las negociaciones.

II. SOLICITUD DE REVISIÓN SOBRE NEGOCIABILIDAD PRESENTADA POR EL SCPC

En los hechos que sustentan la solicitud, de forma cronológica, el denunciante indicó que el 25 de mayo de 2017 el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe envió una nota a la Autoridad del Canal de Panamá solicitando negociar la implementación del nuevo amarradero de Cocolí, ubicado en Paraíso, y el 9 de junio de 2017, la ACP respondió la nota solicitando una extensión de tiempo para finalizar con un análisis de trabajo seguro.

Que el 3 de agosto de 2017 el sindicato solicitó una reunión a la ACP, debido a que fueron informados que se estaban realizando cambios en las boyas de amarre de Cocolí y que la ACP llevó una lancha de Gamboa para hacer las maniobras de amarre en Cocolí.

Que el 14 de agosto de 2017 la ACP programó una reunión a celebrarse el 15 de agosto, para tratar el tema. Para esa reunión el Gerente encargado de Transporte Marítimo y Asistencia a Cubierta exteriorizó su interés de utilizar el amarradero de Cocolí e indicó las propuestas de negociación que hizo la organización sindical. El Gerente agregó que no tenía inconveniente en capacitar al personal de lanchas y hasta realizar un estudio referente a la propuesta de un tercer marino y el reemplazo de las boyas por unas más seguras, pero que, en el tema de resarcir económicamente a un trabajador, no podía tener responsabilidad.

En cuanto al desacuerdo de la disputa, el señor José Almanza manifestó que la ACP no aceptó negociar la implementación del nuevo amarradero de la esclusa de Cocolí, lo cual consideran afecta más que de poca importancia las condiciones de trabajo de los trabajadores, debido a que el amarradero está ubicado en un lugar nuevo y está en condiciones desfavorables para el personal.

Respecto a la implementación, explicó que el número de marinos de la lancha debe ser de tres personas y un operador de lancha, que se le proporcione capacitaciones al personal y solicitaron la participación en las capacitaciones y que, entre las partes, se decida el tipo de boya que debe estar en el amarradero y consensuar el grado o salario de los trabajadores involucrados.

Con base en el artículo 64 del reglamento de Relaciones Laborales, Sección Tercera, solicitó negociar en base a interés de acuerdo con el numeral 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica: el número de trabajadores, grado y salario de los trabajadores asignados, el método para realizar las funciones, capacitaciones, implementación, tipo de boyas para amarrar, tipo de lancha que se va a utilizar y cualquier otro tema.

El representante sindical declaró que la solicitud no estaba siendo tramitada bajo otro procedimiento y adjuntó al escrito las notas fechadas 25 de mayo de 2017, 9 de junio de 2017, 17 de julio de 2017, 3 de agosto de 2017 y 14 de agosto de 2017.

III. TRÁMITES SUBSIGUIENTES Y ACTO DE AUDIENCIA

Mediante nota identificada como JRL-SJ-45/2018 fechada 10 de octubre de 2017, y de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo No.6 del Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Disputas sobre Negociabilidad, se le comunicó al administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, ingeniero Jorge Luis Quijano, la designación del licenciado Azael Samaniego como miembro ponente y se le concedió el término de quince (15) días calendario para presentar su contestación (f.11).

El 26 de octubre de 2017, vía fax, la entonces Gerente Interina de Relaciones Laborales Corporativas, licenciada Dalva Arosemena, comunicó la contestación de la ACP a la NEG-15/17; su respectivo original fue presentado ese mismo día mediante nota RHRL-18-28 (fs.12 a 20).

La licenciada Arosemena manifestó que el SCPC afirmó en su carta que los cambios en las condiciones de empleo tienen un efecto adverso en la carga de trabajo de los operadores de lancha y marineros de lancha, ya que el amarradero de Cocolí está ubicado en un lugar nuevo que no existía y que presenta condiciones desfavorables para el personal. A esto, la unidad de Lanchas y Auxiliares de Cubierta comunicó que la maniobra no expone a los trabajadores a condiciones de trabajo diferentes, ni conlleva funciones distintas a las que siempre han realizado o que ya están definidas en sus descripciones de puesto, por lo que consideran que no existe cambio en las condiciones del personal de lanchas, ya que las maniobras que llevan a cabo y las condiciones, son similares a las que se encuentran al realizar este tipo de funciones en el lago de Miraflores, en el área de Diablo y otros puntos del Canal (f.20).

Agregó que en el caso de los amarres en las boyas de Cocolí se está utilizando una lancha, cuyo francobordo es similar al de esas boyas, por lo que se mantiene el mismo principio y maniobra que por años, se ha estado realizando en las boyas de Miraflores. Los operadores de lancha y marineros de la lancha que ejecutan la maniobra, cuentan con la experiencia y competencias requeridas para realizar las operaciones (f.20).

Mediante Resuelto No.24/2018 de 1 de noviembre 2017, la JRL programó la audiencia para ventilar la solicitud de disputa sobre negociabilidad para el día 9 de febrero de 2018 a las nueve de la mañana (f.22). No obstante, debido a la existencia de disponibilidad de fechas en el calendario de audiencia de la JRL, mediante Resuelto No.32/2018 de 16 de noviembre de 2017 se resolvió programar la audiencia para el 29 de enero de 2018 a las nueve de la mañana (f.23).

El día 17 de noviembre de 2017 se incorporó al expediente el poder extendido a la licenciada Eleonore Maschkowski por el Administrador de la ACP, ingeniero Jorge Luis Quijano, el día 14 de noviembre de 2017, ante el licenciado Víctor Aparicio, Notario Público Octavo del Circuito de Panamá (f. 24).

Mediante Resuelto No.64/2018 de 11 de enero de 2018, la Junta resolvió suspender la audiencia programada para el 29 de enero de 2018, debido a la asistencia de los miembros a un congreso y debido a ello, se reprogramó la audiencia para el 28 de marzo de 2018 a la nueve de la mañana (f.28).

El día 28 de marzo de 2018, tuvo lugar la audiencia programada para atender la presente disputa sobre negociabilidad, identificada con el número NEG-15/17. Presentes en este acto estuvieron los miembros de la Junta. Por el SCPC se encontraban presentes los señores: José Almanza y Ricaurte McLean. La ACP estuvo representada por la licenciada Eleonore Maschkowski.

Posterior a la presentación de las partes, se expusieron los alegatos iniciales: los del SCPC, recogidos entre las fojas 98 a 100; los de la ACP, recogidos entre las fojas 100 a 102. Luego de ello, la audiencia entró en la etapa de presentación de las pruebas.

El SCPC anunció como pruebas documentales: SCPC#1 descripción de puesto del Operador de Lancha y SCPC#2 dos (2) videos donde se realizan amarres de buques Neopanamax. Llamó como testigos a los señores: Leonidas Barahona, Erick Sánchez y Ramón Pérez (fs.102-103).

Por su parte, la ACP presentó las siguientes pruebas documentales:

ACP#1: Descripción de puesto de Operador de Lanchas.

ACP#2: Descripción de puesto del Marinero de Lanchas.

ACP#3: Carta del SCPC de 24 de agosto de 2017.

ACP#4: Carta del 7 de septiembre de 2017.

ACP#5: Carta de 13 de septiembre de 2017.

ACP#6: Carta del SCPC del 17 de octubre de 2017.

ACP#7: Respuesta de la ACP del 14 de diciembre de 2017.

ACP#8: Informe final de la prueba a la lancha flamenco.

ACP#9: Informe con relación al mantenimiento a la lancha flamenco.

ACP#10: Informe de los avances de mantenimiento de la lancha flamenco.

ACP#11: Copia de la Decisión No.8/2018 de 2018 de 28 de febrero de 2018.

ACP#12: Patente reglamentaria de navegación autenticada por la ACP de la lancha flamenco.

La licenciada Maschkowski solicitó como pruebas testimoniales a los señores: Leonidas Barahona de OPRT, Oscar Amaris, gerente de seguridad marítima, y Moisés Trejos, capataz de lancha (f.105).

En cuanto a la oposición de las pruebas, el SCPC objetó las pruebas documentales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la ACP. No presentó objeción por las pruebas testimoniales. Por su parte, la ACP objetó el CD presentado por el sindicato y no presentó objeción a las pruebas testimoniales del sindicato (fs.106-107).

Al respecto, la JRL decidió la admisión de todas las pruebas, documentales y testimoniales que adujo cada una de las partes (f.108). Los testimonios de los testigos aducidos y aceptados se encuentran visibles a fojas 108 a 154 del expediente. Seguidamente, se presentaron oralmente los alegatos finales. Los del SCPC recogidos entre las fojas 154 a 155; los de la ACP, entre las fojas 155 a 157.

Por efecto del Decreto Ejecutivo No.1 de 22 de mayo de 2018, la señora Lina A. Boza A. reemplazó al licenciado Azael Samaniego, como miembro de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

Corresponde entrar a resolver el fondo de la denuncia de negociabilidad de la propuesta presentada por el SCPC a la ACP el día 25 de mayo de 2017, en Nota número P-03869 por la implementación del nuevo amarradero Cocolí ubicado en Paraíso. En dicha nota el RE

solicitó una negociación intermedia en base al artículo 102, acápite 1 de la Ley Orgánica del 11 de junio de 1997, En esta nota el RE expresó que las boyas instaladas para este propósito no eran seguras que las líneas de los buques más los dos marinos hacían que la boya se hundiera. En esta misiva el RE solicitó lo siguiente:

- a. Que las boyas fueran más seguras que las que habían ubicado en amarradero de Cocolí
- b. Que se utilice un tercer marino en la operación
- c. Capacitación para esta operación
- d. Resarcimiento económico para los operadores de lancha y marineros de lancha por la nueva responsabilidad.

En respuesta a esta solicitud, la ACP solicitó una extensión de tiempo, hasta el 17 de julio de 2017 para finalizar con un análisis de trabajo seguro que estaban desarrollando. Sin embargo, al cumplirse este plazo el Gerente Ejecutivo Interino de Recursos de Tránsito y Operaciones en Cubierta que, considerando las evaluaciones realizadas, las boyas de amarres en el área de Cocolí habían sido removidas y que, por lo tanto, el objeto de la negociación intermedia solicitado por el RE no era “viable”.

A pesar de lo planteado por el ingeniero Gordón, el 3 de agosto de 2017, el RE solicitó nuevamente una reunión frente a los cambios implementados por la ACP en la estación de Cocolí y que además ese mismo día habían traído una lancha de las operaciones de Gamboa para realizar los amarres a las boyas flotantes. El Capataz General de la Unidad de Lanchas y Auxiliares de Cubierta respondió a la carta del señor José Almanza invitándole a reunirse el 15 de agosto en el Edificio 701 de Corozal Oeste. Durante la reunión el Gerente Encargado de Transporte Marítimo y Asistencia de Cubierta señaló el interés que tenía la ACP en utilizar la estación de amarre de Cocolí y expresó no tener problemas con capacitar al personal de lanchas y hasta hacer un estudio de un tercer marino durante la operación de amarre en Cocolí y se habló de reemplazar las boyas por unas más seguras, pero sí aclaró que, con el tema de resarcir económicamente a los trabajadores, él no podía comprometerse.

Debemos revisar la documentación aportada por las partes en este proceso y así podemos observar que el 25 de mayo de 2017 cuando el RE presenta su propuesta para iniciar negociaciones bajo propuestas específicas utilizando la Sección 11.04 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores no profesionales.

Consta en el expediente que, sin embargo, en la denuncia presentada por el RE el 28 de septiembre de 2017, indica que estaba solicitando una negociación en base a intereses basándose en el artículo 102 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, no solo porque de forma expresa indicó en dicha carta que su solicitud tenía como fundamento el artículo sino además, porque su propuesta fue específica, lo que es contrario a la naturaleza de la negociación en base a intereses, en donde no se trabaja con el método adversativo de propuestas y contrapropuestas, sino con el interés de promover necesariamente el objetivo de mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del canal y la calidad del ambiente de trabajo. En este caso no solamente no se plantean ni explican ninguno de estos objetivos como fundamento de la solicitud de negociar, sino que, como ya se explicó, se hace una propuesta específica que se opone a la decisión de la Administración.

No incide que el asunto tenga o no que ver con la asignación de determinado número de trabajadores, ya que el solo hecho de que el SCPC haya planteado la propuesta en los términos en que la presentó, excluye la posibilidad de alegar durante el proceso, que fue hecha con base al numeral 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, ya que su propuesta fue específica y no guarda relación con intereses de las partes para promover necesariamente el objetivo de mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del Canal y la calidad del ambiente de trabajo. Ninguno de los términos, planteamientos o explicaciones que hizo el SCPC a la ACP en su carta de 25 de mayo de 2017, se refieren a este tipo de negociación y la propuesta específica da cuenta de una negociación adversativa, que es incompatible con las negociaciones en base a intereses.

La norma que sirvió de base al SCPC para solicitar la negociación a la ACP fue el artículo 11 de la convención colectiva, cuyo procedimiento establece literalmente que “no aplica a los asuntos contemplados en el numeral 3 del Artículo 102 de la Ley Orgánica” y que, por tanto, refiere a una negociación de los asuntos descritos en el numeral 2 del artículo 102 de la Ley Orgánica. En este caso era susceptible de negociación el impacto y la implementación de esta decisión. Un asunto, tema o materia puede ser susceptible de negociación, pero en este caso la ACP tomo una decisión en base a una necesidad operativa tal como lo contempla la Ley Orgánica en su artículo 100.

“Artículo 100. La administración de la Autoridad tendrá derecho a:

1. Determinar la misión, el presupuesto, la organización, el número de trabajadores y las medidas de seguridad interna de la Autoridad.
2. Emplear, asignar, dirigir, despedir y retener trabajadores de la Autoridad; suspender, destituir, reducir en grado o salario; o tomar otras acciones disciplinarias contra los trabajadores.
3. Asignar trabajo, tomar decisiones respecto a contrataciones de terceros y determinar el personal necesario para las actividades relacionadas con el funcionamiento del canal.
4. Seleccionar, para efectos de empleo y ascensos, entre aquellos candidatos debidamente evaluados y certificados como los más calificados, provenientes de listas u otras fuentes apropiadas establecidas en los reglamentos.
5. Tomar las medidas para cumplir con la misión de la Autoridad durante una urgencia.

Artículo 102. Las negociaciones entre la administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo, siempre que no entren en conflicto con esta Ley y los reglamentos, versarán sobre los siguientes asuntos:

1. Los que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora, excepto aquellos asuntos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en esta Ley o sean una consecuencia de esta.
2. Los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de esta Ley, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones sólo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo.
3. El número, tipo y grado de los trabajadores que puedan ser asignados a cualquier unidad organizativa, proyecto de trabajo u horario de trabajo; la tecnología, los medios y métodos para desempeñar un trabajo. La obligación de negociar estos asuntos quedará sujeta a la utilización de un método de negociación, en base a intereses y no a posiciones adversas de las partes, el que será establecido en los reglamentos. Los intereses de las partes deben promover necesariamente el objetivo de mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del canal y la calidad del ambiente de trabajo.”

Por consiguiente, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe identificada como NEG-15/17, para que se declare que es negociable la propuesta presentada en carta de 25 de mayo de 2017, sobre el cambio incorporado a las operaciones de tránsito de la Autoridad del Canal de Panamá en carta de 27 de julio de 2017.

SEGUNDO: NEGAR las demás solicitudes hechas por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe en el NEG-15/17.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente NEG-15/17.

Fundamento de Derecho: Artículos 100 y 102 de la Ley Orgánica; Capítulo IV. Negociación Colectiva del Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá; Artículo 11 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales y Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Disputas sobre Negociabilidad-Acuerdo N°6 de 5 de abril de 2000 de la Junta de Relaciones Laborales de la ACP.

Notifíquese y cúmplase,

Lina A. Boza
Miembro Ponente

Manuel Cupas Fernández
Miembro

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro

Nedelka Navas Reyes
Miembro

Carlos Rubén Rosas
Miembro

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial